

Radicación Interna: 44622

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2019-00310-02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44622](#)

Proceso: Ejecutivo Mayor Cuantía

Demandante: Jairo Vanegas Cervantes

Demandado: Sistemas y Aplicaciones en Línea S.A.S

Barranquilla D.E.I.P., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023),

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área Civil y Familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 1° de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda pueden ser expuestos así:

Se ejerce la acción cambiaria directa, derivada de los Pagares aportados Números **P-78965354**, **P-78261795** y **P-78261796**, a favor de Jairo Vanegas Cervantes al cual le fueron endosados en Propiedad por parte de la Sociedad Gestión y Consultoría Integral S.A.S., y a cargo de Sistemas y Aplicaciones en Línea S.A.S., por las sumas de \$250.000.000 m.l., \$30.000.000 m.l. y \$71.500.000 m.l. por Capital más los Intereses de Mora y Corrientes desde el 05 de marzo de 2015 hasta el 05 de junio de 2019, a la tasa del 1.5% mensual.

De esos títulos se desprende unas **obligaciones expresas, claras y exigibles** que constan en los documentos que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, razones por la que presenta la demanda de acción Cambiaria,

PRETENSIÓN

Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor del Sr. Jairo Cervantes Vanegas, en contra de la Empresa Sistemas y Aplicaciones en Líneas S.A.S., por las sumas de \$250.000.000 m.l., \$30.000.000 m.l. y \$71.500.000 m.l. por Capital más los Intereses de Mora y Corrientes desde el 05 de marzo de 2015 hasta el 05 de junio de 2019.

Radicación Interna: 44622

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2019-00310-02

que se condene al demandado la empresa sistemas y aplicaciones en líneas S.A.S., a pagar la sumas de \$250.000.000 m.l., \$30.000.000 m.l. y \$71.500.000 m.l. por capital más los intereses de mora y corrientes desde el 05 de marzo de 2015 hasta el 05 de junio de 2019.

Que se condene a la Empresa Sistemas y Aplicaciones en Líneas S.A.S., al Pago de las costas y gastos que se causen dentro del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, a favor del Sr. Jairo Vanegas Cervantes, posteriormente mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020, corrige el numeral 2° de la providencia del 27 de enero de 2020. Ante los errores de redacción de esas providencias, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, el Juzgado resuelve rechazar el recurso de reposición, presentado por la parte demandante; y dejar sin efecto la providencia del 27 de enero de 2020; y Librar mandamiento Ejecutivo a favor del Sr. Jairo Vanegas Cervantes, contra la Sociedad Sistemas y Aplicaciones en Líneas S.A.S. ^(véase nota1)

A través de otra providencia de fecha 11 de mayo de 2021, resuelve decretar el embargo y secuestro de todos los dineros que tenga o llegare a tener la Sociedad Sistemas y Aplicaciones en Líneas S.A.S.; y decretar el embargo del establecimiento ubicada en la carrera 68b No. 23b-50 bloque 1, apartamento 401 de la ciudad de Bogotá. ^(véase nota2)

El 7 de julio de 2022, contesta la demanda la Sociedad Sistemas y Aplicaciones en Líneas S.A.S., oponiéndose a las Pretensiones 1°, 2° y 3° de la demanda, presentando Excepciones de Mérito, que denominó:

- 1°. Excepción de Simulación del Endoso en Propiedad entre Gestión y Consultoría Integral S.A.S. en favor del demandante, cuando en realidad es un endoso al cobro, de acuerdo a los numerales 12° y 14° del artículo 784 del Código de Comercio.
- 2°. Excepción “el tenedor y demandante de los títulos es de mala fe, de acuerdo con el numeral 12° y 14° del artículo 784 del Código de Comercio.
- 3°. Excepción “Falta de Causa Onerosa en el Endoso de los Títulos por parte de Gestión y Consultoría Integral S.A.S., en favor del demandante”
- 4°. Excepción “Cobro de lo No Debido, de Acuerdo con el numeral 12° y 14° del artículo 784 del Código de Comercio”
- 5°. Excepción “Pago Total de la Obligación, de Acuerdo con el numeral 12° y 14° del artículo 784 del Código de Comercio”
- 6°. Excepción “Compensación Parcial entre Gestión y Consultoría Integral S.A.S., y Sistemas y Aplicación en Línea, de Acuerdo con el numeral 12° y 14° del artículo 784 del Código de Comercio”. ^(véase nota3)

¹ Folios 03 al 05, 07 al 12 del Cuaderno principal de primera instancia.

² Folio 13 Ibidem.

³ Folio 29 al 33 Ibidem.

Radicación Interna: 44622

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2019-00310-02

De las excepciones propuestas mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, se dio traslado a la parte demandante. ^(véase nota4)

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, el Juzgado, se concedió un término de 15 días a la parte demandada, para que aportara el dictamen pericial, para el trámite de la tacha de falsedad. ^(véase nota5)

El 22 de septiembre y 19 de octubre de 2023, el Juzgado resolvió fijar fecha para la audiencia inicial del artículo 272 del C.G.P, El 26 de octubre se llevó a cabo la Audiencia inicial, en la cual se agotaron las siguientes etapas: La de conciliación; La de interrogatorio; se fijó el Litigio; se realizó el Control de Legalidad; y se decretaron las pruebas. Por último, se programó la audiencia de Instrucción y Juzgamiento ^(véase nota6)

En esa fecha la parte demanda, anexa respuesta del Banco Occidente, frente al Crédito No. 800-0029244-1. ^(véase nota7)

El 27 de octubre de 2023, se observa oficio remitido al Banco Occidente, por el Juzgado, solicitando dar respuesta a lo ordenado en la providencia del 26 de octubre de 2022. ^(véase nota8)

El 9 de noviembre de 2022, el Departamento de Medicina Legal, indicando el procedimiento para el trámite de la Prueba Grafológica. El 28 de noviembre de 2022, pone el conocimiento el memorial de Medicina Legal y requiere a la parte demandada- Representante Legal Sr. Gonzalo Díaz Muñoz, para lo pertinente de la prueba grafológica. ^(véase nota9)

^(véase nota10)

El 10 de noviembre de 2022, da respuesta el Banco de Occidente, al requerimiento. ^(véase nota11)

El 12 de diciembre de 2022, se suspende la Audiencia al No poder realizarse la recepción del testimonio de los Sres. Jenifer Lorena Mendoza Morales y William Abel Mercado Redondo; reprogramándose para el día 1 de febrero de 2023 a las 09:00 am. ^(véase nota12)

19 de diciembre de 2022, correo electrónico de Medicina Legal indicando los precios de la Pericia, que se deben cancelar. ^(véase nota13)

⁴ Folio 34 Ibidem.

⁵ Folio 35 Ibidem.

⁶ Folio 36, 39, 41 Ibidem.

⁷ Folio 42 Ibidem.

⁸ Folio 43 Ibidem.

⁹ Folio 49, 51 ibidem.

¹⁰ Folio 49 Ibidem.

¹¹ Folio 50 Ibidem.

¹² Folio 53 Ibidem.

¹³ Folio 55 ibidem.

Radicación Interna: 44622

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2019-00310-02

El 1° de febrero de 2023, se realizó la Audiencia, agotándose los testimonios de los Sres. Jenifer Lorena Mendoza Morales y William Abel Mercado Redondo; se prescindió la prueba de tacha de falsedad de los Pagares Nos. **P-78261795** y **P-78261796**, decisión que se adoptó en la Audiencia sin presentarse recurso alguno. Por último, se programó Audiencia para el día 15 de febrero de 2023 a las 09:00 am. ^(véase nota14)

El 15 de febrero de 2023, se llevó a cabo la Audiencia, recibiendo los alegatos de conclusión de las partes procesales y dándose el sentido el fallo. ^(véase nota15)

El 1 de marzo de 2023, se dictó sentencia resolviendo desestimar las excepciones presentadas por la parte demandada; ordenar seguir adelante con la ejecución; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados; ordenar la liquidación de crédito; condenar en costas a la parte demandada; entre otras disposiciones. ^(véase nota16)

El 7 de marzo de 2023, la parte demandada, presenta recurso de apelación. El 8 de marzo de 2023, el Juzgado resolvió concederlo ^(véase nota17)

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Indica que en las declaraciones de parte no se puede extraer ninguna confesión y que de los testimonios de los señores William Abel Mercado Redondo y Jenifer Lorena Mendoza Morales se dan las explicaciones del como y porque se endosaron los títulos propiedad al abogado para cancelar honorarios de procesos donde figuró como apoderado de la sociedad Gestión y Consultoría Integral S.A.S, por lo que consideró no probadas las excepciones tendientes a desconocer la naturaleza de ese endoso.

Que en cuanto a la excepción denominada de “Simulación” no puede ser estudiada en este proceso, pues no corresponde a la formulación de las excepciones de mérito que enlista el artículo 784 del Código de Comercio, norma que como se extrae de su tenor literal según el cual “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes es de carácter restrictivo tratándose de las excepciones que resulta dable oponer, limitando dicho ejercicio de defensa a las excepciones de mérito expresamente allí consagradas, entre las cuales se extraña la de simulación.

Debido a que significa la posibilidad de formular excepciones en torno a relaciones entre el anterior tenedor del título y el tenedor actual, sin la participación en el proceso de quienes intervinieron en el acto jurídico cuya simulación se excepciona. Efectivamente, surgen dificultades en torno a dilucidar la supuesta divergencia entre la voluntad y el endoso visible en los títulos valores y sus efectos frente a quienes intervinieron en el acto del endoso, pero no fueron convocados como parte en el presente proceso, en el que la relación procesal se trabó,

¹⁴ Folio 59 ibidem.

¹⁵ Folio 61 ibidem.

¹⁶ Folio 63 ibidem.

¹⁷ Folio 64, 65 ibidem.

como resulta lógico, entre el último tenedor legítimo de los pagarés como parte ejecutante y la sociedad otorgante de estos como ejecutada, no así con la sociedad endosante Gestión y Consultoría Integral SAS.

En cuanto a la excepción de mala fe, indicó que la buena fe es un principio de rango Constitucional por el cual se presumen de buena las actuaciones de los particulares; a contrario sensu, la mala fe debe probarse, a fin de desvirtuar la anterior presunción, que en el presente caso la parte demandada no acreditó con ninguno de los medios de prueba aducidos.

Finalmente, para el Juzgado señala que la falta de prosperidad de la excepción de simulación hace decaer la posibilidad de enrostrar al ejecutante, las excepciones de mérito restantes denominadas falta de causa onerosa en el endoso de los títulos, cobro de lo no debido, pago total y compensación parcial entre Gestión y Consultoría Integral SAS y Sistemas y Aplicaciones en Línea, por tratarse de defensas personales y subjetivas que solo podrían serle opuestas a Gestión y Consultoría Integral SAS, quien como se sabe, endosó en propiedad los títulos valores soporte del cobro, conforme la vocación de circulación propia de esta clase de documentos.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El apoderado de la parte demandada fijó sus reparos contra la sentencia de primera instancia así:

Se equivoca el despacho cuando señala respecto de la excepción de simulación del endoso “debe decirse que para el juzgado no resulta viable dirimir la invocada simulación del endoso en procuración en este proceso ejecutivo”. El error consiste precisamente en que interpreta y aplica mal el artículo 784 del código de comercio, al resaltar que solo contra la acción cambiaria podrán proponerse las siguientes excepciones.

También porque aplica de manera indebida el artículo 282 del código general del proceso, pues este obliga al juez, frente a la excepción de simulación del endoso, cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. Es decir, debió sin la vinculación de Gestión y Consultoría Integral SAS, limitarse si era o no fundada la excepción; hecho que no hizo el juez de primera instancia.

Sumado a lo anterior de acuerdo con 784 del Código de comercio numeral 12 y 13 de tipifico en debida forma la excepción de simulación del endoso en propiedad, no como erradamente lo considera el despacho al creer que excepción no podía proponerse por considerar que no estaba tipificada en los numerales del Artículo 784 cuando en

realidad si se podía enrostrar el demandante por la vía de los numerales 12 y 13 del mismo artículo.

2. Indebida valoración erra el señor Juez en la sentencia de primera instancia al realizar valoración indebida valoración de los testimonios de William Abel Mercado Redondo y Jenifer Lorena Mendoza Morales. Al valorar los testimonios de los referidos señores, el juez no contrastó la versión con la declaración de parte del demandante, que evidencia serías contradicciones, con la misma versión del señor Mercado y la Señora Mendoza. Para el demandante y los testigos el endoso en propiedad tenía como fundamento el que la sociedad Gestión y Consultoría Integral SAS, pagarle unos honorarios al demandante, pero la al indagar a este y a los testigos como representantes de la sociedad Gestión y Consultoría Integral SAS, uno dice que el valor de los honorarios era más del mil millones y los otros más de 600 millones de pesos. Pero ni uno y otro indican el monto del saldo exacto que se quedó pendiente por pagar después de los endosos.

No tuvo en cuenta el Juez que los testigos no fueron responsivos, coherentes, aportaron datos exactos y completos de una obligación que por lo menos de manera parcial estaban presuntamente extinguiendo con el endoso en propiedad de unos pagarés, más aún cuando, para para mi cliente y el suscrito eran testigos hostiles.

Todos esos aspectos que no tuvo en cuenta el Juez de primera instancia, para la valoración de los testimonios, que sumado a la confesión del mismo demandante que espontáneamente reconoce, que actúa en este proceso como apoderado de la Sociedad GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL (Minuto 18:12 del interrogatorio de parte).

3. Omisión en resolver la prosperidad o no de la excepción de “simulación del endoso en propiedad entre Gestion y Consultoria Integral SAS en favor del demandante, cuando en realidad se dio un endoso al cobro, de acuerdo con el numeral 12 y 14 del artículo 784 de código de comercio” y como consecuencia de ello, el no análisis de la prosperidad de las demás excepciones. Es evidente que ante no dar paso el Juzgado de primera instancia al análisis de la prosperidad de la primera excepción como lo ordena el artículo 282 del CGP, pues omitió analizar la prosperidad de las demás excepciones lo cual es un yerro que jurídicamente de viene en ilegal la sentencia.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, y ordena correr traslado, en auto de fecha 30 de marzo de 2023. Recibiéndose los memoriales de sustentación.

Luego, en providencia del 28 de septiembre de 2023, se prorrogó por seis meses.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la Empresa Sistemas y Aplicaciones en Línea S.A.S, se muestra inconforme con el fallo de primera instancia, frente a la valoración dada por el A quo tanto en el aspecto del entendimiento y aplicación de las excepciones planteadas, omitiendo injustificadamente su estudio y decisión de ellas como en cuanto al acervo probatorio dentro de la presente demanda Ejecutiva

El presente proceso se fundamenta en el cobro de 3° Pagares aportados, los Números P-78965354, P-78261795 y P-78261796, endosados en propiedad, a favor de Jairo Vanegas Cervantes, a cargo de la Empresa Sistemas y Aplicaciones en Líneas S.A.S., los cuales, en el entendimiento de enmarcarse en ellos unas acciones cambiarias, obligaciones expresas, claras y exigibles, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, procedió a librar mandamiento ejecutivo el 11 de mayo de 2021.

Del desarrollo del proceso, y del análisis efectuado el Juzgado resolvió desestimar las excepciones presentadas por la parte demandada; ordenar seguir adelante con la ejecución; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados; ordenar la liquidación de crédito; condenar en costas a la parte demandada; entre otras disposiciones. Por lo cual la parte demandada, presenta recurso de apelación de sentencia.

Para comenzar con el estudio de los reparos, debe partirse primero del siguiente aspecto:

Se considera excepción frente a una orden de pago la formulación de hechos diferentes o distintos a los ya existentes en el memorial del ejecutante, con base en los cuales se cuestione la legitimación o titularidad del derecho invocado, su configuración, existencia, valor o cuantía; todos ellos tendientes a desvirtuar la exigibilidad de esa obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante, siendo lo básico o fundamental el contexto de esos hechos y sus posibles consecuencias jurídicas, más allá del nombre o denominaciones que el abogado defensor pueda colocar como enunciación de esos medios de defensa.

En el memorial de excepciones el apoderado de la sociedad ejecutada ^{véase nota 18} redactó un acápite que llamó **“II. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO”** dividiéndolo en literales donde el primero **“A HECHOS EN QUE SE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES”**, tiene la descripción de los hechos soporte de sus defensas.

Para luego en los literales B a G, procedió darle “nombre” a una serie de excepciones, que se fundamentan en los hechos descritos en el primer literal, metodología que en momento dado en lugar de aclarar la situación ha generado una serie de confusiones o malos entendidos entre

¹⁸ Archivo digital “29EscritoExcepcionesMerito”, en “C01Principal”, folios 2-6

ese escrito y las consideraciones del funcionario al momento de redactar sus consideraciones y que vuelven a ser planteados en los reparos y argumentos de sustentación correspondientes.

Si bien el A Quo, efectuó una serie de argumentaciones para exponer que no era procedente el estudio y decisión en un proceso ejecutivo de una excepción de “simulación”, frente a lo cual se plantea el primer reparo tendiente a explicar que ello es posible ese estudio con base en la norma del artículo 282 del Código General del Proceso y en la aplicación o interpretación del numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, lo cierto es que en las consideraciones de esa sentencia el Juzgador si estudió y consideró no probados los elementos facticos sobre los cuales se edificó esa denominación de “excepción de Simulación”.

Las denominadas excepciones:

B. Excepción de Simulación del Endoso en Propiedad entre Gestión y Consultoría Integral S.A.S. en favor del demandante, cuando en realidad es un endoso al cobro, de acuerdo a los numerales 12° y 14° del artículo 784 del Código de Comercio.

C. Excepción “el tenedor y demandante de los títulos es de mala fe, de acuerdo con el numeral 12° y 14° del artículo 784 del Código de Comercio.

D°. Excepción “Falta de Causa Onerosa en el Endoso de los Títulos por parte de Gestión y Consultoría Integral S.A.S., en favor del demandante”

Están fundamentas en la misma circunstancia de hecho planteada bajo tres puntos de vista que no son separados y menos independientes entre sí, sino meramente complementarios y conllevan una misma finalidad: encuadrar la conducta de Gestión y Consultoría Integral S.A.S y del aquí ejecutante Jairo Vanegas Cervantes, en la regulación del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio ^{véase nota 19}, para a través de este paso previo al desvirtuar que el ejecutante fuera “*tenedor de buena fe exenta de culpa*”, abrir la posibilidad de plantear en este asunto las excepciones que la demandada considera generadas en el negocio sustancial celebrado con la primera como medios de defensa en este proceso en particular.

Se planteó que el acuerdo celebrado entre Gestión y Consultoría Integral S.A.S y Jairo Vanegas Cervantes para la entrega de esos títulos, con su finalidad de su recaudo judicial, realmente no correspondió a un **endoso en propiedad**, no se le cedió, al abogado, la titularidad de esas obligaciones comerciales, sino se le concedió la mera facultad de recaudarlos en favor de dicha sociedad. Con el soporte de que no hay un negocio sustancial entre estas dos personas, donde la primera hubiera recibido una contraprestación del segundo por cederle la titularidad del derecho económico de esas obligaciones cambiarias.

Lo cual conlleva a calificar a esa conducta como una de “mala fe, donde el abogado que recibe el mero mandato para el recaudo de las obligaciones cambiarias a favor de la primera (endoso en procuración) redacta un texto de “endoso en propiedad” para con esa titularidad aparente

¹⁹ “12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”

impedir el estudio de la relación comercial existente entre Gestión y Consultoría Integral S.A.S y Sistemas y Aplicaciones en Línea S.A.S.

Dado que esa situación fáctica fue estudiada por el A Quo, quien no encontró desvirtuado el endoso en propiedad, no hay razón de estudiar los reparos y razones de inconformidad con respecto las argumentaciones que formalmente negaron el estudio y decisión de la excepción de “simulación”.

Encuadrada esta controversia en la norma del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercial que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

Corresponde a la ejecutada la carga de la prueba de demostrar a través de los medios probatorios allegados adecuada y oportunamente, que el aquí demandante Jairo Vanegas Cervantes no es un tenedor de buena fe exenta de culpa de los tres pagarés aportados como títulos de recaudo ejecutivo, situación en la cual debe, la ejecutada, llevar al funcionario del conocimiento de la certeza correspondiente, para lo cual no le basta que se pueda hablar de dudas o meras contradicciones en las pruebas recaudadas en el proceso.

No se recaudó en el decurso del proceso ninguna prueba que por si misma pudiera acreditar que Gestión y Consultoría Integral S.A.S y Jairo Vanegas Cervantes al momento de la entrega de esos títulos, con su finalidad de su recaudo judicial, hubiera efectivado acordado una mera gestión de apoderamiento y representación que pudiera definirse el consentimiento para el otorgamiento de un **endoso en procuración**

Recuérdese que las pruebas recaudadas en el proceso no estaban destinadas a probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la ocurrencia del otorgamiento del “endoso en propiedad”, pues para acreditar su existencia basta con el tenor escrito en el reverso de los tres títulos valores allegados al expediente, las declaraciones recibidas tenían la finalidad de generar la posibilidad de obtener a través de esos dichos la demostración de algunos elementos de juicio que permitieran desvirtuar esa calidad del endoso y así poder probar que el acuerdo realizado entre Gestión y Consultoría Integral S.A.S y el aquí ejecutante Jairo Vanegas Cervantes fue el encargo de una mera gestión de cobro judicial a favor de la primera.

Siendo la Segunda inconformidad planteada en lo referente a la No adecuada valoración de las declaraciones del actor y de los testimonios de William Abel Mercado Redondo y Jenifer Lorena Mendoza Morales.

Se afirma que el actor en su declaración de parte, minuto 18:09, “confesó” que actuaba a nombre y representación de la sociedad Gestión y Consultoría Integral S.A.S en este proceso; estudiado el video de la audiencia celebrada el 26 de octubre de 2022, no se encuentra una

manifestación del señor Vanegas con ese contenido, a partir del minuto 12, comienza responder que el endoso en propiedad de los títulos se originó en contraprestación de sus servicios de abogado a favor de la sociedad Gestión y Consultoría Integral S.A.S. en otros procesos judiciales y a partir de minutos 12 a 20, según las reiteradas preguntas del apoderado de la demandada en que se le pregunta a quien representaba en el proceso penal inicialmente mencionado por él y en los otros que luego relaciona como origen de los honorarios que se le pagan con el endoso en propiedad, sigue respondiendo que representaba los intereses de esa Sociedad.

Si bien es cierto que, en esa relación de procesos, al ir leyendo datos de una libreta, minuto 18, incluye el actual proceso. Ello, por si solo, no puede tomarse fuera de contexto como el expreso reconocimiento de que no hubiera pactado un endoso en propiedad sino asumido una mera representación de la mencionada sociedad inicial titular de la acción cambiaria. Pues a todo lo largo de sus respuestas insistió que ese endoso en propiedad era realmente un medio pago convenido para abonar a la deuda a su favor que por gestión de abogado le adeuda Gestión y Consultoría Integral S.A.S.

Situación algo similar que aconteció con las declaraciones de William Abel Mercado Redondo y Jenifer Lorena Mendoza Morales quienes frente al cuestionamiento de la demandado, no fueron lo todo lo precisos y responsivos a cada una de las circunstancias de tiempo modo y lugar que esperaba la ejecutada que le respondieran, pero si fueron consecuentes al indicar que el señor Jairo Vanegas Cervantes les presta los servicios de abogado desde hace mucho tiempo, a la Sociedad Gestión y Consultoría Integral S.A.S., por lo que se le entregaron los Pagares Nos. P-78965354, P-78261795 y P-78261796 con el endoso en propiedad como parte de pago de sus honorarios, por una deuda para la fecha junio de 2019 de más de \$600 millones de pesos.

Dando como explicación una parecida a la dada por el aquí ejecutante de que la Sociedad Gestión y Consultoría Integral S.A.S., carecía de disponibilidad y efectivo para pagar esos honorarios pues sufrió fuertes pérdidas económicas por la terminación de unos contratos.

En ese sentido ambos testimonios manifiestan el momento de la Constitución de los Pagares y del endoso en Propiedad al Sr. Jairo Vanegas.

Por lo que los alegados vacíos, imprecisiones que la ejecutada les endilga esas declaraciones no bastan para demostrar con toda certeza que no hubo un acuerdo para trasferir a favor del ejecutante la titularidad de esas acciones cambiarias con base en el cual se realizó el endoso en propiedad que constan en esos documentos.

Por lo que no puede llegarse a la conclusión de que el ejecutante Jairo Vanegas Cervantes NO sea un tenedor de buena fe exenta de culpa, para abrir espacio al estudio de las demás excepciones propuestas el Juzgado de Instancia relativas a lo acontecido en la relación comercial entre Gestión y Consultoría Integral S.A.S y Sistemas y Aplicaciones en Línea S.A.S.; lo cual es coincidente con la correspondiente conclusión del A Quo de:

En lo que atañe a la excepción de **Mala Fe**, recordar que la **Buena Fe** es un principio de rango Constitucional por el cual se presumen de buena las actuaciones de los particulares; a contrario sensu, la mala fe debe probarse, a fin de desvirtuar la anterior presunción, que en el presente caso la parte demandada no acreditó con ninguno de los medios de prueba aducidos, teniendo este último la carga probatoria, para enrostrarle al último tenedor del título su conducta maliciosa.

Frente a estas últimas acorde con lo expuesto por el Juzgado de primer grado por tratarse de defensas personales y subjetivas que solo podrían serle opuestas a Gestión y Consultoría Integral SAS, quien como se sabe, endosó en propiedad los títulos valores soporte del cobro, conforme la vocación de circulación propia de esta clase de documentos, Sociedad que no fue tiene la calidad de ejecutante en este proceso.

Así pues, al determinarse que decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla es acorde al ordenamiento sustancial y procesal se confirmara la sentencia de primera instancia.

Correspondería condenar al pago de las costas de esta instancia, a la parte demandada recurrente ante el evento de que no prosperó su recurso, sin embargo no se aprecia su causación dado que la contraparte no efectuó ningún tipo de actuación ni memorial frente al recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la Sentencia de fecha 15 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte resolutive.

Sin condena en costas en esta instancia

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la A Quo, por Secretaría de esta Sala póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Radicación Interna: 44622

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2019-00310-02

Carriña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carriña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3385ab6aa2e457cbf8f8312f98c737fca4120f4d45e2dd48d76e0df99f714fe5**

Documento generado en 21/11/2023 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>